

no habrá lugar á la restitucion si la cosa se enagenó sin dolo. Y como este no se presume en las últimas voluntades, tampoco tendrá lugar conforme á una ley romana ¹ cuando uno enagena la cosa, instituyendo heredero ó legándola, curriendo ademas la circunstancia de que esta enagenacion es necesaria.

¹ L. 8, § 3 de alien. jud. mut. caut.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.

TITULO I.

DE LA DIVISION DE LAS COSAS, Y DEL MODO DE ADQUIRIR SU DOMINIO.

Tit. 28, Part. 3.

- | | |
|---|---|
| 1. Qué se entiende por cosa, y sus especies. | 19. 20. De la invencion de un tesoro. |
| 2. Ya no hay en el órden civil cosas divinas, que comprendian las sagradas, religiosas y santas, y tambien las eclesiásticas. | 21. Del descubrimiento de las minas. |
| 3. De las comunes. | 22. De la accesion y sus especies. |
| 4. De las públicas. | 23. De la accesion discreta. |
| 5. De las propias del comun. | 24. De la continúa y primero del aluvion y de la fuerza de rio. |
| 6. De los propios y arbitrios. | 25. De la formacion de isla y mutacion de cauce de un rio. |
| 7. De las cosas particulares. | 26. De la accesion industrial, y primero de la adyuncion. |
| 8. Del derecho á la cosa ó en la cosa. | 27. La adyuncion requiere buena fé. |
| 9. Del dominio y sus especies. | 28. Restricciones de la adyuncion. |
| 10. De los modos de adquirirlo, que son originarios ó derivativos. | 29. De la formacion de nueva especie. |
| 11, 12, 13, 14, 15, 16. De la ocupacion, y de su primera especie que es la caza. | 30. De la mezcla. |
| 17. De la segunda especie de ocupacion que es la bélica. | 31. De la accesion mixta. |
| 18. De la última especie que es la invencion. | 32, 33. Cuándo se hacen propios los frutos de cosa agena. |
| | 34. De las expensas hechas por el poseedor de cosa agena. |
| | 35. De la tradicion. |

¹ El segundo objeto del derecho son las cosas. Entiéndese por cosa, *todo lo que existe y pue-*

hombre tiene sobre cosa cierta y determinada sin referencia á persona alguna, ¹ y el segundo por el contrario es la facultad que una persona tiene para obligar á otra á que le dé ó haga alguna cosa. ² Uno y otro derecho se distinguen: 1º en que cuando el derecho es *en la cosa*, esta es la obligada, y cuando es *á la cosa* lo es la persona: 2º que por el derecho *en la cosa* se pide lo que es propio, y por el de *á la cosa* lo que otro está obligado á dar ó hacer, y 3º de el derecho *en la cosa* resulta accion real contra cualquier poseedor, y de el que es *á la cosa* solamente personal contra aquella que se obligó; de ahí es que solo hay una especie de derecho á la cosa que es la obligacion, y son varias las del derecho en la cosa, y las principales son cuatro: *dominio, servidumbre, herencia y prenda*.

9. El dominio, al que las leyes ³ llaman *señorío y propiedad*, es el *derecho de disponer de una cosa segun su arbitrio si no lo impide la ley, la voluntad del testador, ó alguna convencion*. Cuando se tiene juntamente la facultad de disponer y de usar de la cosa, el dominio se dice *pleno*, y cuando solo es para uno ó para otro, se llama *menos pleno*, el cual si es para disponer de la cosa se dice *directo*, y si para usar de ella *útil*. Aunque en rigor el dominio solo es de cosas cor-

¹ Arg. de la ley 13, tít. 11, P. 3.

² Arg. de la ley 33, tít. 5, P. 5.

³ L. 27, tít. 2, P. 3.

porales, latamente se dice tambien de las incorporales, ó derechos, principalmente los reales, ó en la cosa, como que gravitan en ella á favor del que los tiene.

10. La division del dominio de las cosas es de derecho natural y de gentes, mas los modos de adquirir este dominio, unos son de derecho natural, y otros introducidos por el civil. Los modos naturales de adquirir el dominio, son originarios ó derivativos: se llaman originarios, cuando se adquiere alguna cosa que no estaba en dominio de otro, y derivativos, cuando la cosa que era de otro pasa al nuestro por entrega de su dueño. Cuando adquirimos alguna cosa que no era de otro, se llama *ocupacion*, y es el modo originario perfecto. Cuando adquirimos lo que se unió ó agregó á cosa que era nuestra ó procedió de ella, se llama *accession*, que el es modo originario imperfecto, y cuando alguno nos entrega lo que era suyo para que sea nuestro se llama *tradicion*, que es el modo derivativo.

11. La ocupacion es *la aprehension real de una cosa corporal de ninguno con ánimo de adquirirla para sí*, ¹ y se distingue en tres especies, que son: la caza, la ocupacion bélica, y la invencion. La caza es la aprehension de animales, los cuales son mansos ó fieros, ó amansados. Fieros se llaman *los que por instinto tienen inclinacion de ir y vagar por todas partes sin apetecer la compañía*

¹ L. 17, tít. 23, P. 3.

del hombre. Estos son del que los coje, aunque sea en campo ageno, con tal que no lo impida el dueño de él, ya sea prohibiendo la entrada, ó prohibiendo que se caze en él; pues en estos casos la caza es del dueño del campo. ¹ El cazador pierde el dominio, si los animales salen de su poder, y vuelven á su anterior estado, lo que se entiende sucedido, cuando han huido, y se hallan tan lejos que no se ven, ó si se ven, es de modo que no pueden cojerse, y entonces se hacen del primero que los coje. ² La ley de Partida ³ disponia que si herida una fiera y perseguida por el cazador, la aprehendia otro, fuese de este; mas otra ⁴ del Fuero Real prohibe que se aprehenda la fiera herida, mientras la persigue el que la hirió. Conforme á la misma ley de Partida hace suya la fiera el que la aprehende enredada en el lazo que otro puso, aunque en la misma se cita la costumbre contraria de algunos lugares, á la cual se inclina Gregorio López ⁵ citando á Azon, que dice ser general, principalmente si la fiera estaba tan enredada que no podia escapar, ó si estaba á la vista el que puso el lazo.

12. Aunque la libertad de cazar y pescar es de derecho natural, la potestad soberana puede

¹ L. 17, tít. 28, P. 3.

² L. 19, tít. y P. cit.

³ L. 21 del mismo.

⁴ L. 16, tít. 4, lib. 3 del Fuero Real.

⁵ Gregor. Lop. glos. 1 y 3 de la ley 21, tít. 28, P. 3.

modificarla ó limitarla en beneficio del comun, como lo prueba Covarrubias. ¹ Segun este principio se leen varias limitaciones en nuestro derecho, ² que sustancialmente se reducen á las siguientes: 1.^a que no se caze en tiempo de cria: 2.^a que no se armen cepos grandes en los montes, y 3.^a que para la pesca no se use de cal viva, tósi-go, veneno ú otras cosas perjudiciales.

13. El buceo de perlas es una especie de pesca, que está permitida generalmente, pagando á la hacienda pública el quinto de las que se sacaren, y pidiendo licencia para ello al gobernador y gefe de hacienda del Estado ó territorio en cuyos mares se haga la pesca. ³

14. Entre los animales que se reputan fieras se cuentan las abejas, que mientras se conservan en las colmenas son del dueño de estas; mas los enjambres que salen solo le pertenecen mientras los tiene á su vista y no tan lejos que se considere imposible recogerlos; pues entonces son del primero que los ocupa, metiéndolos en colmena ó asegurándolos de otro modo, aunque pararen en árbol ageno, si no es que el dueño del campo, estando presente, prohibiese cogerlos, y lo mismo debe decirse de los panales que allí fabricaren; ⁴

¹ Covar. in cap. *Peccatum* de reg. jur. in 6, § 8.

² LL. 1, 2, 6 y 9, tít. 8, lib. 7 de la R., ó 3, 1 y 8, tít. 30, lib. 7 de la N.

³ LL. 29, 30 y tít. 25, lib. 4 de la R. de Ind.

⁴ L. 22, tít. 28, P. 3.

mas no podrá prohibir al dueño del enjambre, que vaya en su persecucion, entrar á su campo á recogerlo. ¹

15. Mansos se reputan todos los animales que nacen y se crían en las casas, como las gallinas, los ánsares y patos; y estos permanecen en el dominio del que los crió, aun cuando vuelen y se vayan de su casa, y los puede reclamar al que los retenga con intencion de hacerlos suyos. ²

16. Amansados se llaman, los que siendo fieros ó salvages por naturaleza tienen la costumbre de ir y volver á los abrigos que les proporcionan los hombres. Mientras conservan esta costumbre, se observa en su ocupacion la regla establecida en los mansos; y si la dejan, la de los fieros. En la ley ³ se refieren varias especies de estos animales, de las que la mas notable es la de las palomas. En orden á estas hay algunas disposiciones particulares dirigidas á impedir los daños que suelen causar en las sementeras y eras en los tiempos de cosechas. Estas disposiciones ampliadas respecto de lo que estaba determinado ⁴ por la pragmática de 16 de Setiembre de 1784 ⁵ se reducen: á imponer á los dueños de palomares la obligacion de cerrarlos y ponerles redes en los meses de Junio, Julio y Agosto,

¹ L. 17, tít. 4, lib. 3 del Fuero Real.

² L. 24, tít. 28, P. 3.

³ L. 23, tít. y P. cit.

⁴ L. 7, tít. 8, lib. 7 de la R., ó 3, tít. 31, lib. 7 de la N.

⁵ L. 4, tít. 31, lib. 7 de la N.

Octubre y Noviembre, sin que pueda ampliarse ni reducirse este término: que si en esos meses se hallaren las palomas fuera del palomar se les pueda tirar por los vecinos ó forasteros, sean labradores ó no, en los sembrados y en las eras sin incurrir en pena alguna, con tal que siendo dentro de la distancia del tiro se haga á espalda vuelta á los palomares: que los dueños de estos, ademas de perder las palomas, paguen el daño á justa tasacion, y un real de vellon de multa por cada una, con agravacion en los casos de reincidencia, hasta la pérdida de los palomares, y otras arbitrarias; y por último, que fuera de esos meses queden en su vigor las disposiciones anteriores ¹ por las que se prohíbe tirar en las inmediaciones de los palomares, sino solo á distancia de una legua en contorno.

17. La segunda especie de ocupacion es la bélica, y es la aprehension de las cosas de los enemigos en guerra, ² por fingir el derecho que son de ninguno respecto del otro enemigo; lo que indica con bastante claridad, que este derecho no tiene lugar en las guerras civiles, en las que los contendientes no pueden decirse enemigos en el sentido que aquí se dá á esta palabra. Aunque las leyes de nuestro derecho ³ contienen las dis-

¹ L. 7, tít. 8, lib. 7 de la R., ó 3, tít. 31, lib. 7 de la N.

² L. 20, tít. 28, P. 3.

³ Todo el tít. 26 de la P. 2. La l. 21, tít. 4, lib. 6 de la R., ó 3 tít. 8, lib. 6 de la N. Todo este tít. 8 del lib. 6 de la N., en que se insertan las últimas ordenanzas de corso.

posiciones relativas á la ocupacion bélica, como esta es verdaderamente un modo de hacer la guerra, y el tratar de esta es mas propio de los autores que hablan del derecho de gentes que de los que como nosotros tratan del civil, nos limitamos á citarlas en la nota, remitiendo á nuestros lectores que quieran instruirse sobre este punto al cap. 3 del lib. 3 del *Derecho de Gentes*, escrito por Vattel.

18. La última especie de ocupacion es la invencion por la cual se adquiere el dominio de las cosas que se encuentran casualmente sin dueño conocido, como las piedras preciosas y otras cosas semejantes en las riberas del mar, ¹ ó que se hallan desamparadas por su dueño con ánimo de no volver á poseerlas, cuya circunstancia es absolutamente necesaria, y por su falta no tiene lugar la adquisicion de dominio en las cosas muebles que se arrojan al mar por miedo ó peligro de naufragio, ni en las heredades ó casas que el dueño deja desamparadas sin atreverse á ocuparlas por temor de ladrones ó enemigos. ² Tampoco se adquiere por la invencion el dominio de los bienes que se llaman *mostrencos*, que son las fincas que se hallan perdidas sin saberse de quien son, las cuales, segun las últimas disposiciones ³

¹ L. 5, tít. 28, P. 3.

² LL. 49 y 50, tít. 28, P. 3.

³ L. 6, tít. 22, lib. 10 de la N., que comprende el decreto de 27 de Noviembre de 1785, y la instruccion de 26 de Agosto de 1786.

que corrigieron las anteriores ¹ deben pregonarse por espacio de catorce meses, para que llegando la noticia á su dueño, las pueda reclamar; y si pasado este término no apareciere, se deben vender y aplicar su producto á la construccion y conservacion de caminos. Los terrenos llamados baldíos se reputaban antes del rey y ahora de la nacion, cuya autoridad suprema puede concederlos bajo las reglas que fijan las leyes vigentes ² reduciéndolos á propiedad particular. En la ciudad de México pueden adquirirse los terrenos que no tienen dueño, conforme al bando de 2 de Marzo de 1835. Este previene que el que pretenda un terreno, como abandonado, lo denuncie al ayuntamiento: que este mande medirlo y valuarlo, y se participe al público, especificando su situacion y linderos, en tres días consecutivos, por medio de rotulones y avisos en los periódicos, con prevencion al que se encontrare con derecho á él, de que ocurra dentro de cuarenta dias á justificarlo, y que tiene el terreno limpio y cercado. Pasados los cuarenta dias sin que ninguno comparezca, se puede dar á censo enfiteútico de un dos y medio por ciento anual, con la condicion de tenerlo limpio y cercado dentro de tres meses, plantado dentro de seis, ó edificado dentro de un año, segun sus casos, con-

¹ LL. 6, 7 y 8, tít. 13, lib. 6 de la R., ó 2, 4 y 5, tít. 22, lib. 10 de la N.

² Leyes 22 de Julio y 19 de Setiembre de 1863.

tándose estos términos desde el día de la concesion.

19. Con respecto al hallazgo ó invencion de un tesoro, esto es, dinero escondido, aunque la ley de Partida ¹ concedia por razon de la ocupacion la mitad de él al que lo hallaba, otra mas reciente ² solo le daba la cuarta parte; y aunque parece hablar solamente de los tesoros hallados en lugares pertenecientes al dominio del soberano, Covarrubias ³ y con mas extension Gutierrez ⁴ prueban deber entenderse de todos, y que en esto no hay injusticia. Mas así la ley de Partida, como la de la Recopilacion que la reformó, nunca tuvieron lugar en América, para la cual se dictaron disposiciones diversas que vamos á explicar. Todo el que intente descubrir tesoros, haciendo excavaciones, debe capitular primero con el gobernador la parte que haya de dársele de lo que sacare, y dar fianzas bastantes de que satisfará los daños que se siguieren en las casas y posesiones donde se hicieren, tasándose por peritos nombrados por ellos. Las costas y gastos serán por cuenta del que intente el descubrimiento, y éste se hará con asistencia de una persona de confianza designada por el gobernador, la cual asistirá y llevará cuenta al descubridor de lo que

1 L. 45, tít. 28, P. 3.

2 L. 1, tít. 13, lib. 6 de la R., ó 3, tít. 22, lib. 10 de la N.

3 Covar. in cap. *Peccatum* de reg. jur. in 6, part. 3, § 2, n. 4.

4 Gutier. lib. 4, pract. quaest. 36, á n. 51.

hallare, haciéndolo valuar; y de todo ello se le dará la parte concertada, sacándose los derechos y quinto que corresponde al fisco, al cual se aplicará la parte restante ¹

20. De los *guacas* ó tesoros que se hallen en sepulturas, casas ó adoratorios antiguos de los indios, sea que se busquen de intento, ó que se encuentren por acaso siendo cosas de oro ó plata fundida ó labrada, piedras ó perlas, se ha de aplicar al fisco el quinto, y el uno y medio por ciento de fundicion al ensayador y marcador, sino constare estar ya pagado, debiendo sacarse primero esto que el quinto; y siendo cobre, plomo ó estaño el uno por ciento y el quinto, y del resto se aplicará la mitad al fisco y la otra al descubridor. ²

21. A la invencion pertenece tambien la adquisicion de las minas por descubrimiento, ó por denuncia. El descubrimiento, ha de ser ó de cerros minerales absolutamente nuevos, y en estos podrá adquirir el descubridor hasta tres pertenencias de las medidas señaladas, ó de veta nueva en cerro conocido, y entonces podrá tener dos pertenencias seguidas ó interrumpidas por otras minas, pero designándolas lo mismo que las expresadas arriba, dentro de diez días. ³ Mas el

1 L. 1, tít. 12, lib. 8 de la R. de Ind.

2 L. 2, tít. 12, lib. 8 de la R. de Ind.

3 Artículos 1 y 2, tít. 6 de las Ordenanzas de Minería, de 22 de Mayo de 1783.

*de traer utilidad al hombre, con tal que no sea persona ni accion.*¹ Las cosas se dividen en comunes, públicas, de municipalidad, y de dominio particular. Conforme al derecho antiguo habia además otra division de las cosas que se llamaban divinas, en sagradas, religiosas y santas, las cuales se decía que no estaban en el comercio de los hombres.

2. Establecida por la ley² la absoluta independencia entre la Iglesia y el Estado, no hay ya en el órden civil, obligaciones, penas ni coaccion con respecto á asuntos religiosos,³ y por consiguiente no reconociéndose ninguna religion oficial, no puede subsistir la antigua division de las cosas, en sagradas, religiosas, santas y eclesiásticas, que establecian las antiguas leyes españolas. Tanto mas fundada nos parece esta opinion, cuanto que otra ley patria⁴ ha declarado que los bienes eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nacion; y las leyes de reforma dispusieron de los templos, conventos, palacios episcopales y casas curales. Así es que con arreglo á la legislacion vigente, las cosas que se llamaron sagradas, religiosas, santas y eclesiásticas, han quedado refundidas respectivamente, ó en cosas del dominio de la nacion, ó de dominio pú-

1 Ley 2, tít. 28, Part. 3.

2 Ley de 13 de Julio de 1859.

3 Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 5º.

4 Art. 86 de la ley de 5 de Febrero de 1861.

blico, en cosas de municipalidad ó de consejo, como los cementerios, ó en cosas de dominio individual ó pertenecientes á alguna asociacion religiosa.

3. Las otras cuatro especies son de las cosas que se llamaban humanas. Las *comunes* se llaman así, porque sirven á los hombres y demas vivientes, como el áire, la agua llovediza, el mar y sus riveras,¹ entendiéndose por tal *todo aquel lugar que cubre el agua del mar cuando mas crece en cualquier tiempo de invierno ó de verano.*² De estas pueden aprovecharse todos los hombres sin que otro pueda impedirselo, ni servirse de la casa ó cabaña que hubiere fabricado, si no es con su consentimiento,³ mas si fuere derribada por el mar, ó de otro modo, podrá otro aprovecharse del sitio.

4. Las cosas *públicas* son aquellas que pertenecen al dominio de la nacion, y de que pueden usar los naturales y extranjeros.⁴ Muy distinta es hoy esta division de lo que era en tiempo de la legislacion de las Partidas. Con arreglo á la ley vigente⁵ pertenecen al dominio de la nacion: los puertos, radas y ensenadas, riberas, rios, caminos públicos, y generalmente toda porcion del territorio mexicano que no sea susceptible de

1 L. 3, tít. 28, P. 3.

2 L. 4, tít. 28, P. 3.

3 L. 4, cit.

4 Ley 6, tít. 28, Part. 3.

5 Ley de 12 de Set. de 1857.

propiedad particular; ¹ las posiciones militares, puntos fortificados, castillos, fortalezas: las iglesias, conventos y demas edificios consagrados á la antigua religion del Estado, pues el clero no era mas que su guardian y depositario. ² Pertenece al dominio del Estado las bibliotecas públicas, museos, archivos, colecciones de objetos científicos ó artísticos formados por el gobierno: el menaje y demas cosas que adornan y sirven en los palacios, ministerios y demas oficinas públicas: los terrenos baldíos: los bienes *mostrencos*, vacantes, los tesoros y sucesiones *ab intestato* sin heredero conocido: los bienes nacionalizados que administró el clero, y que aun no hayan sido redimidos: las salinas, neveras y azufreras que estén en tierras de dominio público: las minas, criaderos de carbon de piedra, fósiles y demas materias subterráneas, los buques y demas embarcaciones del servicio nacional.

Hay todavía que hacer otra subdivision, atendida la forma política porque se rige el país. Las cosas *públicas* que como hemos dicho, se dividen en propiamente públicas y en cosas del dominio del Estado, pueden ser ó de la Federacion ó de los Estados, segun respectivamente hayan clasificádolas la ley que determinó cuáles eran las rentas y bienes del gobierno general, y cuáles pertenecian á los Estados.

¹ Ley 6, tít. 23, Part. 3.

² Ley 12, tít. 28, Part. 3.

Como el uso de los rios es comun á todos los hombres, nadie puede hacerlo de modo que embarace á los demas; así es que si alguno fabricase molino ú otro edificio que estorbara la navegacion, deberia derribársele, porque *no es cosa guiada que el pró de todos los hombres comunamente se estorbe por el pró de alguno.* ¹ Y aunque el uso de las riberas es igualmente comun, el señorío y propiedad de ellas pertenece al dueño de las heredades á que están unidas, ² y así le pertenecen los árboles que haya en ellas, pudiendo cortarlos, con tal que no sea á tiempo de que esté atada alguna embarcacion, ó al llegar á atarla, porque entonces se reputaria que se impedia el uso comun. ³

5. Se llaman cosas de consejo, ó cosas municipales, las que pertenecen á determinada municipalidad. Entre ellas hay unas cuyo uso pertenece á todos los vecinos, como las fuentes, plazas, calles, ejidos etc., ⁴ y otras que aun cuando pertenecen en comun á los moradores del pueblo, villa, ó ciudad, están administradas directamente por el respectivo ayuntamiento.

6. Estos bienes eran los que constituian lo que se llamaba antiguamente los *propios y arbitrios*, entendiéndose por lo primero las heredades,

¹ L. 8, tít. 28, P. 3.

² L. 6, tít. y P. cit.

³ L. 7, del mismo.

⁴ L. 9, tít. 28, P. 3.

casas, ó fincas que poseian los municipios para sostener los gastos públicos de su localidad. Conforme á la ley vigente ¹ los ayuntamientos no pueden ya poseer ni administrar bienes raices, y solamente pueden conservar los edificios necesarios para cumplir los diversos objetos de su institucion. Por esta causa únicamente pueden tener las casas indispensables para sus oficinas, hospitales, rastro, escuelas, cárceles etc. Todos los bienes raices que antes poseian los pueblos en comun, mandó la ley ² que fueran reducidos á propiedad particular dividiéndolos entre sus vecinos, y conservando tan solo como de uso comun los sitios muy precisos para las necesidades de cada poblacion.³

1 Ley de 25 de Junio de 1856.

2 La misma ley y circulares relativas.

3 Art. 8 de la ley de 25 de Junio de 1856.

Respecto de las aguas de que se surte la ciudad de México, se tienen hoy como del ayuntamiento, y nadie puede tomarlas sin especial concesion suya: estas concesiones se llaman *merced*, y se hacen grátis á las corporaciones ó establecimientos públicos, y por precio á los particulares: el precio ó se paga de una vez y se entiende compra, ó se paga anualmente y son 50 pesos anuales. Mas en ambos casos siempre que el vecindario necesite la agua, puede privarse de ella á los que tenían la *merced*, reintegrándoseles las cantidades que hubiesen satisfecho, cuyo reintegro no creemos estensivo al caso de arrendamiento, si no es que se hubiese adelantado el precio por un plazo aun no cumplido. (Números 2476 y 2477 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.) Está tambien mandado que los particulares que tienen fuentes, no impidan á los demas sacar agua de ellas. No obstante las disposiciones que parecen requerir el consentimiento del Supremo Gobierno para las *mercedes*, las hace por sí el ayuntamiento.

Así es que los ayuntamientos forman hoy su erario, con el rédito de los capitales que se les reconozcan y con las contribuciones locales. La administracion y distribucion de las rentas municipales y la respectiva cuenta, son cosas que perteneciendo al régimen interior de cada Estado, ni nos es posible conocer las disposiciones que arreglan estos ramos, en todos los municipios de la nacion, ni aun conociéndolas nos seria posible exponerlas, atendida la naturaleza de esta obra. Además, esto propiamente pertenece al derecho administrativo.

7. Se llaman cosas *particulares* las que pertenecen señaladamente á cada hombre ó asociacion, pudiendo adquirir ó perder el dominio de ellas. ¹ Estas son corporales ó incorporales: ² las primeras son las que se pueden ver y tocar, y se distinguen en muebles, que son las que pueden moverse por sí, como los animales; ó por los hombres, como las alhajas, ropa, etc.; y en inmuebles ó raices que no se pueden mover, como las casas. ³ Las incorporales, son las que no se pueden ver ni tocar, y son los derechos y acciones.

8. Explicadas las especies de cosas, se sigue tratar del derecho que pueda tenerse á ellas. Este derecho es á veces *en la cosa*, y á veces *á la cosa*. El primero es el poder ó facultad que el

1 L. 2, tít. 28, P. 3.

2 L. 1, tít. 30, P. 3.

3 L. 4, tít. 29, P. 3.